



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : HERNAN EMILO GARCIA CAMPOS
DEMANDADO : OSVALDO CUELLAR SABI Y OTRO
Radicación : 2020-0745

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso, advirtiendo que las denominadas como previas se tratan de excepciones de mérito, ya que no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 C.G.P.

Reconózcase personería al Dr. JHON GILBER PEÑA CANO, portador de la T.P. No. 152.191 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de los demandados y en los mismos términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JHON GILBER PEÑA CANO
ABOGADO
Calle 8 No. 4-67 Ofc. 406B Edificio Bancolombia Neiva Cel. 310-3256093 Correo-jhongerpe@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Ref : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**
Demandado : **OSVALDO CUELLAR SABI Y MARIA RUTH VARGAS**
Rad : **4100-1418-9003-2020-0074500**

ASUNTO : PODER

OSVALDO CUELLAR SABI Y MARIA RUTH VARGAS, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados como aparecemos al pie de nuestras respectivas firmas, actuando en calidad de demandados en el proceso de la referencia, a Usted, Señor Juez, manifestamos, que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor **JHON GILBER PEÑA CANO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.12'256.787 de Algeciras y portador de la T. P. De Abogado No.152191 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda nos represente en el proceso de la referencia, e interponga los recursos y nulidades y demás actuaciones tendientes a la defensa de nuestros intereses.

Nuestro apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, cobrar, renunciar, reasumir, desistir y sustituir y demás encaminadas a la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer Personería Adjetiva a nuestro mandatario, en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

OSVALDO CUELLAR SABI
C.C.7.704.531 de Neiva Huila
Dirección de correo electrónico osvaldocuellar_76@hotmail.com

MARIA RUTH VARGAS
C.C.55.153.981 de Neiva Huila

Acepto

JHON GILBER PEÑA CANO
C. C. No.12'256.787 de Algeciras
T. P. No.152191 del C. S. De la J.



El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

fue presentado personalmente por

Identificado con C.C. _____

El Notario

NOTARIA QUINTA ENCARGADO

28 ABR 2021

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ref : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**
Demandado : **OVALDO CUELLAR SABI Y MARIA RUTH VARGAS**
Rad : **41001418900320200074500**

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

JHON GILBER PEÑA CANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, abogado con Tarjeta Profesional No. 152.191 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'256.787 de Algeciras, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido y adjunto al proceso de la referencia, en tiempo oportuno procedo a dar contestación de la demanda y a proponer a nombre de mis representados las siguientes excepciones:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: no es cierto lo consignado en este hecho por las siguientes razones:

a)-. Por cuanto el valor prestado por el demandante fue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** dinero que cancelaron mis representados en su totalidad el día 15 de diciembre de 2020, y recibido por el demandante señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, tal y como consta en el documento firmado por él y el cual se anexa.

b)-. Por cuanto para garantizar el préstamo de los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, mis representados firmaron la letra de cambio en blanco sin fechas ni intereses ni valor alguno, el día 5 de noviembre del 2018, debido a la confianza en el demandante, quien exigió que la letra fuera firmada en blanco.

c)-. Por cuanto el demandante abusivamente lleno los espacios dejados en blanco a su arbitrio, sin tener en cuenta el valor prestado y las fechas pactadas, es decir que se configura la excepción de alteración del título valor, por cuanto el capital prestado fue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, y no se acordaron fechas, lo único acordado fue el pago de los intereses mensuales al 5% los cuales le fueron cancelados hasta el día que se realizó el pago total de la obligación es decir el 15 de diciembre de 2020.

d)-. Por la mala fe del demandante por cuanto la obligación fue cancelada en su totalidad el día 15 de noviembre de 2020 y la demanda fue radicada el día 1 de diciembre de 2020, razón por la cual debió entregar la letra de cambio, es decir retirar la demanda, para evitar los perjuicios causados con las medidas cautelares decretadas, o en su defecto informar al Juzgado el pago realizado y recibido, y como no lo hizo se configuran, las excepciones de mala fe del demandante, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, y con ello evitar los perjuicios causados con las medidas decretadas, y más aún cuando la demanda fue notificada en el mes de abril de 2021.

e)-. Por cuanto el título valor materia de ejecución fue alterado indebida e ilegalmente por el demandante, al llenar los espacios en blanco por un valor muy superior al capital prestado, es decir que el valor prestado fue de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, y el demandante lo lleno por **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, colocando unas fechas e intereses no pactados, por lo tanto la ilegalidad del título, lo que se probara con la prueba grafológica y la investigación adelantada por la Fiscalía.

f)-. Por cuanto el 5 de diciembre le cancelaron los intereses al 5% es decir la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)** y así sucesivamente hasta el mes de junio de 2019, fecha en la cual acordaron verbalmente que no le cobraría más intereses,

acuerdo al que llegaron en el salón de belleza de la demandada mientras le cortaba el cabello.

Al hecho dos: no es cierto lo manifestado en este hecho por cuanto la letra de cambio se firmó en blanco, sin fechas, valores ni intereses, y el demandante la lleno sin tener el consentimiento de los demandados y abusivamente la lleno por un valor superior al prestado colocando unas fechas e intereses no pactados, lo cual se probará en el proceso.

Al hecho tres: no es cierto lo manifestado en este hecho, por cuanto según lo informado por mis clientes, la letra de cambio la firmaron en blanco, sin fechas, valores ni intereses, y el demandante la lleno sin tener el consentimiento de los demandados y abusivamente la lleno por un valor superior al prestado colocando unas fechas e intereses no pactados, lo cual se probará en el proceso.

Al hecho cuatro: no es cierto lo manifestado en este hecho por cuanto según lo informado por mis clientes, el valor prestado por el demandante fue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** dinero que cancelaron mis representados en su totalidad el día 15 de diciembre de 2020, y recibido por el demandante señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, tal y como consta en el documento firmado por él y el cual se anexa y se solicita al despacho tenerlo en cuenta y consecuentemente se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se condene al demandado en costas y perjuicios causados por la mala fe, enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido, alteración del título valor, por atreverse a llenar la letra firmada en blanco y sin el consentimiento de los deudores y peor a un por cobrar intereses al 5% lo cual es usura.

Al hecho quinto: no es cierto lo manifestado en este hecho por cuanto según lo informado por mis clientes, el valor prestado por el demandante fue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** dinero que cancelaron mis representados en su totalidad el día 15 de diciembre de 2020, y recibido por el demandante señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, tal y como consta en el documento firmado por él y el cual se anexa y se solicita al despacho tenerlo en cuenta y consecuentemente se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se condene al demandado en costas y perjuicios causados por la mala fe, enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido, alteración del título valor, por atreverse a llenar la letra firmada en blanco y sin el consentimiento de los deudores y peor a un por cobrar intereses al 5% lo cual es usura.

Al hecho sexto: es relativamente cierto

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mis representados se oponen a las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación realizado por el valor prestado por el demandante, el cual fue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** dinero que cancelaron mis representados en su totalidad el día 15 de diciembre de 2020, y recibido por el demandante señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, tal y como consta en el documento firmado por él y el cual se anexa y se solicita al despacho tenerlo en cuenta y consecuentemente se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se condene al demandado en costas y perjuicios causados por la mala fe, enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido, alteración del título valor, por atreverse a llenar la letra firmada en blanco y sin el consentimiento de los deudores y peor a un por cobrar intereses al 5% lo cual es usura.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La letra de cambio materia de ejecución, la cual fue alterada por el demandante de manera abusiva, llenando los espacios en blanco sin el consentimiento de los demandados y llenada por un valor superior al valor prestado, razón por la cual y debido a la alteración indebida, lo cual está prohibido por la ley y con miras de evitar un fraude se solicita al despacho no tenerla como prueba y en tal sentido ordenar la prueba grafológica para comprobar su alteración.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes excepciones

- **EXCEPCIÓN DENOMINADA LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR CONTRA EL DEMANDANTE QUE FUE PARTE EN EL NEGOCIO CAUSAL**

Se fundamenta esta excepción en la fuente de la obligación, esto es, el negocio que dio origen a la creación del título valor, es decir al acuerdo inicial y verbal entre las partes acreedor y deudores en el préstamo de mutuo el día 5 de noviembre de 2018 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, para lo cual convinieron en firmar una letra cambio que garantizara dicho negocio en blanco por imposición del acreedor, quien se comprometió a llenarla de ser necesario por el valor prestado es decir por los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, con fecha del 5 de enero del 2018, y no fijaron fecha de vencimiento, lo cual no hizo, y la lleno por la suma **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00)**, lo cual contraria al negocio inicial acordado y con lo cual configura la prosperidad de la presente excepción.

➤ **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR**

Se fundamenta esta excepción en el artículo 784 del Código de Comercio, y la alteración presentada en el título valor, el cual fue firmado en blanco por los demandados pero con el compromiso de que este en caso de ser necesario sería lleno por el valor prestado es decir la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** con ese compromiso lo firmaron en blanco lo que nos indica que al llenarlo el acreedor demandante por otro valor superior y diferente al acordado constituye la alteración de título valor, configurándose la falsedad ideológica del título valor y en tal sentido debe dársele aplicación a lo consagrado en el artículo 271 del código general del proceso, y consecuentemente oficiando a la Fiscalía General de la Nación a efectos que se realice la investigación pertinente en busca de los penalmente responsables.

➤ **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

Se fundamenta esta excepción en el artículo 784 del Código de Comercio, y la alteración se constituye en el hecho de que el demandante acreedor le presto a los demandados la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** y en el mismo acto acordaron firmar como respaldo de esa obligación una letra de cambio, la cual firmaron en blanco por imposición del demandante, obviamente con la confianza de que en caso de ser necesario este la llenaría por el valor prestado es decir los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, lo cual no lo hizo y fuera de eso pretende cobrar intereses por un dinero que no presto de igual forma altero las fechas de creación y vencimiento de la obligación y los intereses, y sobre los cuales cobro intereses al 5%, sin estar permitido, lo cual configura la prosperidad de la presente excepción.

➤ **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Se fundamenta esta excepción en el pago total de la obligación realizada por mis representados el día 15 de diciembre de 2020, al señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** dinero recibido por el demandante el cual consta en el documento anexo a la contestación de la demanda y el cual está firmado por él demandante, y con el cual se prueba esta excepción y con ello la prosperidad de la misma.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se fundamenta esta excepción en el cobro indebido del demandante por pretender cobrar **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00)**, sabiendo que el capital prestado **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, los cuales fueron cancelados el día 15 de diciembre de 2020, y recibidos por el señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, quien firmó el documento de recibido y el cual se anexa, y fuera de ese cobro exagerado pretende cobrar intereses de un dinero que no se le debe, sabiendo que recibió el pago de intereses por el 5% del valor prestado, lo que configura la prosperidad de esta excepción, razón por la cual se solicita al despacho que como sanción ordene la devolución del doble de lo pagado por la usura presentada.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE MALA FE:**

Se fundamenta esta excepción en la intensión del demandante al querer cobrar **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)** más de lo prestado y a la vez, cobrar intereses de un dinero que no presto y haber recibido intereses del 5% lo que está prohibido, y con lo cual se configura esta excepción.

➤ **EXCEPCIÓN PREVIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de querer enriquecerse el demandante sin justa causa aprovechando la confianza del demandado, y cobrando más de lo prestado e interés sobre interés lo que está prohibido.

➤ **EXCEPCION GENERICA:**

La excepción que resulte probada de las pruebas y contestación de la demanda.

Con lo anterior se pretende la prosperidad de las excepciones propuestas y en su defecto se proceda a la terminación del proceso de la referencia, procediendo al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, y consecuentemente condenando en costas a la parte actora.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar a la ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

Como fundamento y pruebas de la contestación y de las excepciones le solicito al despacho tener y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS

Tener como prueba documental aportada el siguiente

- 1-. Recibo de pago de los diez millones de pesos del 15 de diciembre de 2020 firmado por el demandante.
- 2- .La letra de cambio materia de ejecución aportada con la demanda

TESTIMONIAL

Le solicito al señor Juez, que en fecha y hora que señale, se sirva recepcionar las declaraciones de los personas que relacionare a continuación, quienes declararan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por su calidad de testigos presenciales tanto en la creación y pago del título valor materia de ejecución, como en los plazos y términos establecidos.

Citar y hacer comparecer a la señora **MARITZA GARCIA BONILLA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.36.067.160 de Neiva, quien se puede ubicar en la transversal 36 Sur No.36-203 Cuarto Centenario Neiva Huila, Celular 320-4995685 correo electrónico maritzaflamer@gmail.com

Citar y hacer comparecer al señor **YOSMAN RICARDO PERDOMO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.075.243.892 del Neiva, quien se puede ubicar en la calle 77^a No.1g-33 B/ Luis Eduardo Vanegas Neiva Huila, Celular 310-2294286 y correo electrónico yrperdomo@misena.edu.co

Citar y hacer comparecer al señor **FABIO NELSON CAMPOS TOLEDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.7.715.341 del Neiva, quien se puede ubicar en la calle 81 No.3-57 B/ Eduardo Santos Neiva Huila, Celular 316-4147251 y correo electrónico fabionelsoncampos@hotmail.com

Citar y hacer comparecer al señor **FABIO PALOMARES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.83.092.307 del Neiva, quien se puede ubicar en la calle 81 No.3-57 B/ Eduardo Santos Neiva Huila, Celular 316-4147251 y correo electrónico Fabio.palomares.830@gmail.com

Citar y hacer comparecer a la señora **MILEIDY CORONADO VARGAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.130.598.663 del Neiva, quien se puede ubicar en el apartamento 502 Torre 37 Bosques de San Luis Neiva Huila, Celular 310-7990826 y correo electrónico mileidycoro@hotmail.com

INTERROGATORIO

Solicito citar y hacer comparecer al demandante señor **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS**, para que en audiencia absuelva personalmente el interrogatorio que le formulare dentro de la diligencia o por escrito en sobre cerrado, sobre los hechos, pretensiones y contestación de la Demanda de la referencia.

PRUEBA GRAFOLOGICA

Le solicito al despacho ordenar la prueba grafológica para determinar la alteración y falsedad ideológica de la letra de cambio materia de ejecución, con el fin de determinar lo siguiente:

- 1-. Que la tinta del lapicero utilizada en las firmas impresas en la letra de cambio es diferente al resto los datos impresos en la letra como fechas, valor, nombre de los deudores y acreedor
- 2-. Que las firmas fueron puestas mucho antes que el resto de los demás datos contenidos en la letra de cambio y que estos datos fueron escritos con lapiceros distintos y por distintas personas.

Del señor Juez, cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Gilber Peña Cano'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large initial 'J' and 'G'.

JHON GILBER PEÑA CANO
C.C.12.256.787 de Algeciras
T.P.No.152.191del C.S.J.

U

11-11-11

hoy 15 de diciembre de 2020. Recibo la suma de Diez millones de Pesos del Señor Osvaldo Sabi C...
poo deudo en el juzgado el serido con \$ 5.500.000 para el 30 de marzo

ATT

[Handwritten signature]
Mora 12/11/2020

WWW.INGRESEALAV.COM



